# Diario Oficial

L 163

30° año

de las Comunidades Europeas

23 de junio de 1987

Edición en lengua española

# Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	* Reglamento (CEE) nº 1721/87 del Consejo, de 16 de junio de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para los filetes y bloques aglomerados (rellenos) congelados de abadejos (Theragra chalcogramma) y de algunas especies de merluzas (Merluccius spp), de las subpartidas ex 03.01 B I n) 2, ex 03.01 B II b) 17, ex 03.01 B I t) 2 y ex 03.01 B II b) 9 del arancel aduanero común 1
	* Reglamento (CEE) nº 1722/87 del Consejo, de 16 de junio de 1987, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca
	Reglamento (CEE) nº 1723/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
	Reglamento (CEE) nº 1724/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta
	* Reglamento (CEE) nº 1725/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1987/88
	* Reglamento (CEE) nº 1726/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1184/86, por el que se adoptan las modalidades del régimen de control de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas
	* Reglamento (CEE) nº 1727/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las peras para la campaña 1987/88 19
	* Reglamento (CEE) nº 1728/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1987/88

Sumario (continuación)	* *	Reglamento (CEE) nº 1729/87 de la Comisión, de 22 de julio de 1987, que establece, para el comienzo de la campaña 1987/88, supuestos de inaplicación excepcional de las normas aplicables a determinadas variedades de manzanas y peras	23
	*	Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa	25
	*	Reglamento (CEE) n° 1731/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de Lolium perenne L	33
		Reglamento (CEE) nº 1732/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para las aves vivas y sacrificadas	35
		Reglamento (CEE) nº 1733/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	37
		Reglamento (CEE) nº 1734/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara	39
	*	Reglamento (CEE) nº 1735/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se suspende la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1560/78 relativo a la comunicación de los precios de determinados variedades de melocotones	41
	*	Reglamento (CEE) nº 1736/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se fija para el mes de junio de 1987 el precio de compra mínimo de los limones entregados a la industria y el importe de la conpensación financiera después de la transformación de dichos limones	42
	*	Reglamento (CEE) nº 1737/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se fija para el mes de junio de 1987 el nivel máximo del precio de retirada para los tomates de invernadero	44
	*	Reglamento (CEE) nº 1738/87 de la Comisión, de 19 de junio de 1987, por el que se exime a determinados Estados miembros de la obligación de proceder a compras públicas de ciertas frutas y hortalizas	45
		Reglamento (CEE) nº 1739/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidas las nectarinas, originarios de España (excepto las Islas Canarias)	46
		II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
		Comisión	
		87/318/CEE:	
	*	Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Bélgica, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo	
		87/319/CEE:	
	*	Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en España (Región de Cantabria), de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo	
		87/320/CEE:	
	*	Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 1987, por la que se aprueba un addendum del programa relativo a la comercialización de los productos agrícolas en Italia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo	
		87/321/CEE:	
	*	Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 1987, por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno, de porcino, de caprino y de ovino presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baviera de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo	
		TULLI II JUJI / UCI CUIISCIU	J

Sumario	(continuación)		87/322/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 1987, por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo	52
			87/323/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 1987, por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Hesse de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo	53
			87/324/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 1987, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Irlanda, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo	54
			87/325/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 1987, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Italia (Piamonte), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo	55
			87/326/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 1987, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Italia (Friul Venecia-Julia), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo	56

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1721/87 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para los filetes y bloques aglomerados (rellenos) congelados de abadejos (Theragra chalcogramma) y de algunas especies de merluzas (Merluccius spp), de las subpartidas ex 03.01 B I n) 2, ex 03.01 B II b) 17, ex 03.01 B I t) 2 y ex 03.01 B II b) 9 del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Cómunidad en filetes y bloques aglomerados (rellenos) congelados de abadejos (Theragra chalcogramma) y de algunas especies de merluzas depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho del arancel aduanero común respecto de dichos productos en el límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes apropiados; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para el período que va hasta el 31 de diciembre de 1987, con un derecho del 8 % y establecer los volúmenes respectivamente en 15 000 y 20 000 toneladas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones hasta el agotamiento de estos últimos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar el carácter comunitario de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los mencionados productos, debería efectuarse a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en función de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en este caso, no existen datos estadísticos distribuidos según la calidad de dichos productos y que se trata de contingentes arancelarios comunitarios autónomos destinados a garantizar la cobertura de las necesidades de importaciones que se manifiestan en la Comunidad; que puede admitirse que el reparto de los volúmenes contingentarios se efectúe en función de las necesidades provisionales de importaciones procedentes de terceros países que estime cada uno de los Estados miembros; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, teniendo en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartiría entre determinados Estados miembros y la segunda constituiría una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que, para garantizar a los importadores de los Estados miembros cierta seguridad, conviene fijar la primera parte de los contingentes arancelarios comunitarios en un nivel relativamente importante que, en este caso, podría situarse en el 80 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad una de sus cuotas iniciales proceda al uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro deberá hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias esté casi totalmente agotada, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volú-

menes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas asignadas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común para los productos que se mencionan a continuación quedarán suspendidos en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
	03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:		
		B. de mar:		
	-	I. enteros, descabezados o troceados:		,
		n) Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius):		
		ex 2. congelados:	l	
09.2722		— Bloques aglomerados de abadejos (Theragra Chalco- gramma) destinados a la transformación (1)	15 000	8
		II. Filetes:		
		b) congelados :		
		ex 17. Los demás:		
		— de abadejos <i>(Theragra Chalcogramma)</i> , destinados a la transformación	,	
	03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:		,
	03.01		\	
		B. de mar:  I. enteros, descabezados o troceados:		
		t) Merluza (Merluccius spp):		
		ex 2. congelados:		,
09.2724		- Bloques aglomerados, destinados a la transformación,		
09.2724		con exclusión de los bloques aglomerados de las espe- cies Merluccius merluccius, Merluccius bilinearis y Merluccius carpensis	20 000	8
		II. Filetes:		
		b) congelados :		,
		ex 9. de merluza (Merluccius spp, con excepción de las especies Merluccius merluccius, Merluccius bilinearis y Merluccius carpensis), destinados a la transformación (1)		,

<sup>(1)</sup> El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

- 2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión.
- 3. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

# Artículo 2

- 1. Los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el artículo 1 se dividen en dos partes.
- 2. Una primera parte, respectivamente de 12 000 y 16 000 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 alcanzarán las cantidades que se indican a continuación, en toneladas:

	Número de orden 09.2722	Número de orden 09.2724
Benelux	554	640
República Federal de Alemania	4 800	5 547
España		2 133
Francia	4 800	5 547
Reino Unido	1 846	2 133

- 3. La segunda parte, de 3 000 y 4 000 toneladas, constituirá la reserva correspondiente.
- 4. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

# Artículo 3

- 1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro, tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el montante de la reserva, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial redondeada eventualmente a la unidad superior.
- 2. Si, tras el agotamiento de su cuota inicial, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso sin demora, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial redondeada eventualmente a la unidad superior.
- 3. Si, tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

# Artículo 4

Las cuotas complementarias, utilizadas en aplicación del artículo 3, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

# Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial

no utilizada que, el 15 de septiembre de 1987, supere en un 20 % el volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones del producto en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 inclusive y asignadas al contingente arancelario comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

# Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del volumen de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso.

# Artículo 7

- 1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 3 puedan asignarse, sin discontinuidad, sobre su parte acumulada del contingente comunitario.
- 2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.
- 3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
- 4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

# Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

# Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1722/87 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1987

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión.

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad en bacalaos, carboneros o colines, eglefinos, frescos o congelados, enteros o en filetes, bacalaos y filetes de bacalaos, salados o secos, calamares de la clase Illex spp y Todarodes sagittatus, gambas de la clase Pandalus borealis y algunos moluscos y filetes de lucios, depende actualmente, en gran parte, de las importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común respecto de dichos productos, en el límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes apropiados; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de la pesca de dichos productos en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para los productos en cuestión para un período que va hasta el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento

de los contingentes; que, sin embargo, como se trata de contingentes arancelarios que deben cubrir unas necesidades que no se han determinado con la suficiente precisión, conviene no prever un reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización, sobre los volúmenes contingentarios, de cantidades que correspondan a sus necesidades en las condiciones y según un procedimiento a determinar; que dicho modo de gestión requiere une estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de la cuotas asignadas a dicha Unión Económica puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

1. Hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común para los productos que se designan a continuación quedarán suspendidos en los niveles y límites de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
	03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	·	
		A. de agua dulce:	,	
		IV. Los demás:	,	` <b>~</b>
		ex b) Los demás:	,	
09.2751	÷.	Carne y filetes de lucios congelados, destinados a la transformación (1)	820	0
		B. de mar:		İ
		I. enteros, descabezados o troceados:		·
09.2753		ex h) Bacalaos (Gadus morhua, Boreogadus, saida, Gadus ogac), destinados a la transformación (1)	57 000	3,7
09.2755		ex ij) Carboneros o colines ( <i>Pollachius virens)</i> , destinados a la transformación (1)	5 000	3,7
09.2757		ex k) Eglefinos (Menalogrammus aeglefinus), destinados a la trans- formación (1)	8 000	3,7

<sup>(</sup>¹) Él control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
		II. Filetes:		
		b) congelados :		
09.2759		ex 1. de bacalao (Gadus morbua, Boreogadus saida, Gadus		
		ogac), destinados a la transformación (1)	10 000	0
09.2761		ex 2. de carboneros o colines (Pollachius virens), destinados a la transformación (1)	10 000	0
09.2763		ex 3. de eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), destinados a la transformación (1)	6 000	0
	03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:		
		A. secos, salados o en salmuera:		
		I. enteros, descabezados o en trozos:		
÷ .		ex b) Bacalaos (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac):		
09.2765		— salados, sin secar	40 000	5
09.2767		— secos, sin salar	1 000	10
		II. Filetes:		
		ex a) de bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac):		
09.2769		— secos, incluso salados	250	10
09.2771		ex d) Los demás:		
		— de carboneros o colines (Pollachius virens), salados	4 000	5
	03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:		
		A. Crustáceos:	٠.	
		IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:		
*		ex a) Gambas de la familia Pandalidae:		
09.2773		— gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , destinadas a la transformación (1)	1 500	0
		B. Moluscos:		
		IV. Los demás:		
		a) congelados:		
	-	1. Calamares o potas:		
09.2775		ex bb) Cuerpos de <i>Todarodes sagittatus</i> destinados a la transformación (¹)	19 000	0
<b>v</b> .		ex cc) Cuerpos de <i>Illex spp</i> , destinados a la transforma- ción (1)	)	
09.2777		ex 5. Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos, destinadas a la transformación (1)	10 000	0

<sup>(1)</sup> El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

- 2. Dentro del límite de estos contingentes, el Reino de España y la República portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión de 1985.
- 3. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 si el precio franco frontera que establecen los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 es, como mínimo, igual al precio
- de referencia que la Comunidad fijó o debe fijar para el producto o categoría de productos considerados.
- 4. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de contingentes, uno de los Estados miembros interesados, .nediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

5. Las cuotas utilizadas en aplicación del artículo 4 serán válidas hasta el final del período contingentario.

## Artículo 2

- 1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para que las cuotas que hayan utilizado en aplicación del apartado 4 del artículo 1 puedan asignarse, sin discontinuidad, sobre las partes acumuladas de los contingentes comunitarios.
- 2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes siempre que lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.
- 3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas utilizadas las importaciones de los productos de que se trata a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
- 4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

### Artículo 3

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignadas sobre los contingentes.

# Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

# Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

# Será aplicable:

- a partir del 1 de mayo de 1987 para el contingente indicado en el artículo 1 bajo el número de orden 09.2765;
- a partir de la fecha de entrada en vigor para los demás contingentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1723/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

 para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de junio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>(2)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (<sup>3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

### ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del	Designación de la margangía	Exacciones reguladoras		
arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países	
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tran-			
	quillón	19,24	200,17	
10.01 B II	Trigo duro	55,79	253/87 (¹) (⁵)	
10.02	Centeno	47,79	172,91 (9)	
10.03	Cebada	46,08	197,26	
10.04	Avena	103,68	151,84	
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que			
	se destine a la siembra	7,41	178,85 (²) (³) (8)	
10.07 A	Alforfón	46,08	137,03	
10.07 - <b>B</b>	Mijo	46,08	147,00 (4)	
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido			
	que se destine a la siembra	32,13	187,96 (4) (8)	
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)	
10.07 D II	Los demás cereales	-46,08	52,81 ( <sup>5</sup> )	
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o			
	tranquillón	42,63	295,93	
11.01 B	Harinas de centeno	82,60	257,77	
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	100,31	407,33	
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	43,08	316,64	

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (') A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1724/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión (5), y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de junio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

- 1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 22 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 139 de 24. 5, 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (4) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

# ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

# A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2º plazo	3 <sup>er</sup> plazo
aduanero común		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	2,36
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	. 0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

# B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2º plazo	3 <sup>er</sup> .plazo	4º plazo
común		6	7	8	9	10
1.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	, 0	0	0	0
1.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
1.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
1.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
1.07 B	Malta tostada	.0	0	0	0	0

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1725/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1987/88

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 487/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión dispone que la eliminación de estos elementos de protección se efectuará progresivamente mediante una reducción del 12,5 % del elemento de base al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión; que cada reducción surtirá efecto al comienzo de la campaña de comercialización para el producto de que se trate;

Considerando que procede determinar estos elementos fijos aplicables a los intercambios entre España y la

Comunidad de los Diez para la campaña de comercialización 1987/88 en el sector de los cereales y del arroz respectivamente,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

En el Anexo quedan fijados los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación a que se refiere el artículo 78 del Acta de adhesión, percibidos al importarse en España productos procedentes de la Comunidad de los Diez y al importarse en esta última productos procedentes de España. Estos elementos quedan fijados para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 (²) y nº 1418/76 (³) del Consejo, y para la campaña de comercialización 1987/88.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987 en cuanto a los productos del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y a partir del 1 de septiembre de 1987 en cuanto a los del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (3) DO n° L 166 de 25. 11. 1976, p. 1.

# ANEXO

Número		Elementos fijados en ECU/t		
del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España	
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubér- culos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:		 	
•	A. Raíces de mandioca, de arruruz, de salep y demás y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:		•	
	I. frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero que no hayan sufrido transformaciones posteriores	- ·	·	
	II. Los demás, incluidos los « pellets ».	2,27	2,27	
10.06	Arroz:			
	B. Los demás			
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):	,		
	·	1	e V	
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado):	0.70	.: ∩-***	
	1. de grano lergo	9,79 9.73	9,79	
	2. de grano largo	9,73	9,73	
	b) Arroz blanqueado (elaborado):	10.12	40.4	
	1. de grano redondo	10,43	10,43	
	2. de grano largo	10,43	10,43	
11.01	Harinas de cereales (1):		ř	
	A. de trigo o de morcajo o tranquillón	17,00	17,00	
	B. de centeno	17,00	17,00	
	C. de cebada	4,53	4,53	
	D. de avena	4,53	4,53	
	E. de maíz:		·	
	I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 % en peso	4,53	4,53	
	II. Las demás	2,27	2,27	
·	F. de arroz	2,27	2,27	
			•	
	G. Las demás	2,27	2,27	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos (1):			
,	A. Grañones y sémolas:			
	I. de trigo:			
•	a) de trigo duro	17,00	17,00	
	b) de trigo blando	17,00	17,00	
	II. de centeno	4,53	4,53	
	III. de cebada	4,53	4,53	
	IV. de avena	4,53	4,53	
	V. de maíz:	4		
-	a) con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso:			
	1. que se destinen a la industria cervecera	4,53	4,53	
	2. Los demás	4,53	4,53	
	b) Los demás	2,27	2,27	
	VI. de arroz	2,27	2,27	
	VII. Los demás	2,27	2,27	

Número		Elementos fija	dos en ECU/t
del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España
11.02	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:		-
(cont.)	I. de cebada o de avena:	,	* 4
	a) mondados (descascarillados o peludos)	·	,
	1. de cebada	2,27	2,27
	2. de avena:		
	aa) Avena despuntada	2,27	2,27
	bb) Los demás	2,27	2,27
	b) mondados y cortados o partidos (llamados Grütze o grütten)		
	1. de cebada	2,27	2,27
	2. de avena	- 2,27	2,27
	II. De otros cereales:		
,	a) de trigo	2,27	2,27
	b) de centeno	2,27	2,27
	c) de maíz d) Los demás	2,27	2,27
		2,27	2,27
	C. Granos perlados:		
	I. de trigo	2,27	2,27
	II. de centeno	2,27	2,27
	III. de cebada	4,53	4,53
	IV. de avena	2,27	2,27
	V. de maíz	2,27	2,27
	VI. Los demás	2,27	2,27
	D. Granos solamente partidos:	·	
·	I. de trigo	2,27	2,27
	II. de centeno	2,27	2,27
	III. de cebada	2,27	2,27
	IV. de avena	2,27	2,27
	V. de maíz	2,27	2,27
	VI. Los demás	2,27	2,27
		2,27	
·	E. Granos aplastados; copos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) Granos aplastados :		
	1. de cebada	2,27	2,27
	2. de avena	2,27	2,27
	b) Copos:		
	1. de cebada	4,53	4,53
	2. de avena	4,53	4,53
	II. de otros cerelaes:		4 = 0
,	a) de trigo	4,53	4,53
	b) de centeno c) de maíz	4,53 4,53	4,53 4,53
	d) Los demás:	,,,,,,	1,00
	1. Copos de arroz	4,53	4,53
	2. Los demás	4,53	4,53

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Elementos fijados en ECU/t	
		Comunidad de los Diez	España
11.02	F. Aglomerados (« pellets »):		
(cont.)	I. de trigo	4,53	4,53
	II. de centeno	4,53	4,53
	III. de cebada	4,53	4,53
1	IV. de avena	4,53	4,53
	V. de maíz	4,53	4,53
	VI. de arroz	2,27	2,27
	VII. Los demás	2,27	2,27
	G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	I. de trigo	4,53	4,53
·	II. Los demás	4,53	4,53
11.04	Harinas de legumbres de vaina seca comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
	I. desnaturalizadas	2,27	2,27
	II. Las demás:		
	a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	1.5,41	15,41
	b) Las demás	15,41	15,41
11.07	Malta, incluso tostada:		
	A. sin tostar:		
	I. de trigo:	·	
	a) que se presente en forma de harina	8,16	8,16
	b) Las demás	8,16	8,16
	II. Las demás:		
	a) que se presenten en forma de harina	8,16	8,16
}	b) Las demás	8,16	8,16
	B. tostada	8,16	8,16
11.08 A	Almidones y féculas; inulina:		
	A. Almidones y féculas:		
	I. Almidón de maíz	15,41	15,41
	II. Almidón de arroz	23,12	23,12
	III. Almidón de trigo	15,41	15,41
	IV. Fécula de patata	15,41	15,41
	V. Los demás	15,41	15,41
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	136,01	136,01
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:  II. Los demás:		
,	a) en polvo cristalino, incluso aglomerado	72,54	72,54
	b) Los demás	49,87	49,87
	F. Azúcares y melazas caramelizados:		
	II. Los demás:		
1	a) en polvo, incluso aglomerado	72,54	72,54
	b) Los demás	49,87	49,87

Número		Elementos fijados en ECU/t	
el arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:	į	
	II. de glucosa o de maltodextrina	49,87	49,87
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:		
	A. de cereales:		
	I. de maíz o de arroz:		
	` a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso b) Los demás	4,50 4,50	4,50 4,50
	II. de otros cereales:	.,	.,00
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	4,50	4,50
	b) Los demás	4,50	4,50
23.03	<ul> <li>Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:</li> <li>A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:</li> </ul>		
	I. superior al 40 % en peso	136,01	136,01
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		
	B. Otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:		
	<ul> <li>I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa; o malto- dextrina o jarabe de maltodextrina:</li> </ul>		
	a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	8,16	8,16
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	8,16	8,16
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	8,16	8,16
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	8,16	8,16
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	8,16	8,16
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al	i <b>i</b>	

<sup>(</sup>¹) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán como productos incluidos en los números 11.01 y 11.02 los que tengan simultáneamente:

<sup>-</sup> un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % en peso del extracto seco,

<sup>—</sup> un contenido en cenizas, medido en peso del extracto seco (y descontadas las sustancias minerales que pudieran haberse añadido), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos pertenecerán en todo caso a la partida nº 11.02.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1726/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1184/86, por el que se adoptan las modalidades del régimen de control de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las reglas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas (¹), y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 4, y en particular su apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 476/86 establece un límite a las importaciones aplicables únicamente a los aceites destinados al consumo humano; que el Reglamento (CEE) nº 1184/86 de la Comisión (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1664/87 (³), no excluye expresamente de dicho límite a las importaciones de semillas y harinas destinadas a la extracción de aceite con fines distintos de la alimentación humana; que, por consiguiente, procede excluir del contingente de importación los productos cuyo aceite no se utilice en la alimentación humana; que, por consiguiente, es necesario establecer un mecanismo que garantice que dichos productos serán efectivamente utilizados para tal fin;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1184/86 quedará modificado como sigue:

- 1. El apartado 3 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:
  - « 3. No obstante, no se aplicará ningún limite a las importaciones de productos de la subpartida 12.01 B y de la partida nº 10.02 del arancel aduanero común destinados a fines distintos de la extracción de aceite para la alimentación humana.

(2) DO n° L 107, de 24. 4. 1986, p. 23 (3) DO n° L 155, de 16. 6. 1987, p. 9. Portugal adoptará las medidas necesarias para garantizar que los productos referidos serán efectivamente utilizados para el fin previsto».

- 2. En el apartado 2 del artículo 4, se suprimirá el párrafo segundo.
- 3. En el artículo 4, se añadirá el apartado siguiente:
  - « 5. En el caso de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 3, las solicitudes de importación irán acompañadas de una declaración del interesado en la que se precise que el producto importado se destina:
  - a preparados para el consumo sin extracción de
  - o a la extracción de aceite con fines distintos de la alimentación humana.

La solicitudes de importación irán acompañadas de una garantía cuyo importe será igual a:

- 50 ECU por tonelada de producto destinado a preparados para el consumo sin extracción de aceite, o
- 150 ECU por tonelada de aceite procedente de productos destinados a la extracción de aceite con fines distintos de la alimentación humana. La cantidad de aceite procedente del producto de que se trate se determinará sobre la base de los rendimientos que figuran en el Anexo II.

Cuando, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de importación, se presente la prueba de la utilización efectiva de las cantidades previstas del producto con arreglo a la declaración contemplada en el párrafo primero, en un porcentaje:

- inferior al 70 %, se considerará que no se ha respetado el compromiso y se perderá la garantía;
- comprendido entre el 70 y el 100 %, se considerará que se ha respetado parcialmente el compromiso y la garantía se devolverá a prorrata del porcentaje de realización.

Las cantidades que no se utilicen con arreglo a la declaración anteriormente contemplada o respecto de las cuales no se aporte en el plazo fijado la prueba de su utilización efectiva se considerarán como importaciones "simples" en el marco del balance en curso. »

4. En el párrafo segundo del artículo 9 se suprimirán las palabras « de importación y de exportación ».

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 53, de 1. 3. 1986, p. 51. (2) DO n° L 107, de 24. 4. 1986, p. 23.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1727/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se fijan los precios de referencia de las peras para la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de peras en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las peras recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de junio al mes de mayo del año siguiente; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de junio, así como durante el mes de mayo del año siguiente, no justifican la fijación de precios de referencia para estos períodos; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 1 de julio y hasta el 30 de abril del año siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- con el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad;
- con el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentados por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 140 y al apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de los precios de referencia respectivamente, para la primera fase por lo que se refiere a España y para la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Para la campaña 1987/88, los precios de referencia de las peras de la subpartida 08.06 B II del arancel aduanero común expresados en ECU por 100 kg de peso neto, para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase, quedan fijados como sigue:

julio	46,12
agosto	39,17
septiembre	38,88
octubre	41,99
noviembre	45,01
diciembre	48,27
enero a abril, ambos inclusive	50,28.

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1728/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1987/88

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de manzanas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las manzanas recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de julio al mes de junio del año siguiente; que, por lo tanto, es necesario fijar precios de referencia del 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- con el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- con el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializadas durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 140 y al apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase por lo que se refiere a España y para la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Para la campaña 1987/88 los precios de referencia de las manzanas de la subpartida 08.06 A II del arancel aduanero común expresados en ECU por 100 kg de peso neto, para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase, quedan fijados como sigue:

julio	46,25
agosto	40,29
septiembre	43,37
octubre	43,59
noviembre	44,41
diciembre	45,43
enero	48,40
febrero	50,21
marzo	52,49
abril	53,76
mayo	56,05
junio	56,82

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1729/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1987

que establece, para el comienzo de la campaña 1987/88, supuestos de inaplicación excepcional de las normas aplicables a determinadas variedades de manzanas y peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, conforme a las normas de calidad para las manzanas y peras de mesa, tal y como figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1653/87 (⁴), el estado de desarrollo de las frutas debe ser tal que les permita en particular seguir su proceso de maduración para que puedan alcanzar el grado de madurez apropiado en función de las características de la variedad; que, al inicio de la campaña, el calibre mínimo previsto por la norma no permite cumplir dicha exigencia en el caso de determinadas variedades de manzanas y de peras; que conviene establecerlo a un nivel superior durante un período determinado;

Considerando que la consiguiente necesidad de establecer supuestos de inaplicación excepcional del calibre mínimo previsto por la norma puede no imponerse de forma uniforme en toda la Comunidad; que, por consiguiente, conviene permitir a los Estados miembros que no apliquen dicha excepción o que anticipen el restablecimiento de la aplicación de la norma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

- 1. No obstante lo dispuesto en las disposiciones del Título III de las normas de calidad para las manzanas y peras que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 y siempre que se respeten las disposiciones del apartado 2, el calibre mínimo exigido para las frutas para la cosecha 1987 comercializadas en la Comunidad quede fijado:
- a) en 60 milímetros hasta el 9 de agosto de 1987 para las manzanas de la variedad Géorge Cave;
- b) en 70 milímetros hasta el 9 de agosto de 1986 para las manzanas de la variedad Grenadier;
- c) en 70 milímetros hasta el 30 de agosto de 1987 y en 65 milímetros del 31 de agosto al 13 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad James Grieve y

- mutaciones (con exclusión de la Red James Grieve y Jamba);
- d) en 65 milímetros hasta el 20 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Golden Delicious;
- e) en 70 milímetros hasta el 6 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Gravensteiner;
- f) en 65 milímetros hasta el 27 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Cox's orange pippin y mutaciones;
- g) en 60 milímetros hasta el 6 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Worcester pearmain;
- h) en 60 milímetros hasta el 9 de agosto de 1987 para las manzanas de la variedad Discovery;
- i) en 65 milímetros hasta el 23 de agosto de 1987 para las manzanas de la variedad Tydeman's Early;
- j) en 65 milímetros hasta el 13 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Summerred;
- k) en 70 milímetros hasta el 6 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Red James Grieve;
- l) en 65 milímetros hasta el 27 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Spartan;
- m) en 80 milímetros hasta el 6 de septiembre de 1987 para las manzanas de la variedad Bramley's Seedling;
- n) en 60 milímetros hasta el 30 de agosto de 1987 para las manzanas de la variedad Katy;
- o) en 60 milímetros hasta el 23 de agosto de 1987 para las peras de las variedades Dr Jules Guyot y Beurré précoce Morettini;
- p) en 60 milímetros hasta el 6 de septiembre de 1987 para las peras de la variedad Bon Chrétien Williams;
- q) en 60 milímetros hasta el 11 de octubre de 1987 para las peras de las variedades Beurré Hardy y Alexandrine Doullard;
- r) en 55 milímetros hasta el 4 de octubre de 1987 para las peras de la variedad Louise Bonne d'Avranches.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir, habida cuenta de las condiciones inherentes a su producción, no aplicar estas excepciones a las manzanas y peras cosechadas en su territorio y comercializadas en la Comunidad o bien adelantar la fecha en la que dejarían de aplicarse dichos supuestos de inaplicación excepcional. Informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Los supuestos de inaplicación excepcional previstos en el apartado 1 no serán aplicables en los intercambios de manzanas y peras de mesa con los terceros países.

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 31. 7. 1971, p. 1. (4) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 34.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1730/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organizáción común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento nº 58 de la Comisión (3) ha establecido en sus Anexos I/7 normas de calidad para la uva de mesa; que dichas normas han sido modificadas por los Reglamentos (CEE) nºs 847/76 (4) y 2166/84 (5);

Considerando que se ha producido una evolución en la producción y comercio de dichos productos, en particular en lo que se refiere a las exigencias de los mercados de consumo y al por mayor; que, por consiguiente, las normas comunes de calidad para la uva de mesa deben modificarse para tener en cuenta estas nuevas exigencias;

Considerando que dichas modificaciones implican la modificación de la categoría de calidad suplementaria definida por el Reglamento 211/66/CEE del Consejo (6); que, para la definición de la misma, es conveniente que se tenga en cuenta el interés económico que presentan para los productores los productos de que se trate y la necesidad de satisfacer las necesidades de los consumidores;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de la comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de determinada duración o las diferentes manipulaciones a que se someten los productos pueden implicar determinadas alteraciones debidas a la evolución biológica de dichos productos o a su carácter más o menos perecedero; que procede, por consiguiente, tener en cuenta dichas alteraciones en la aplicación de las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición; que, puesto que los productos de la categoría « Extra » deben someterse a un triado y un acondicionamiento especialmente cuidadosos, sólo debe tenerse en consideración en lo que a ellos se refiere, la disminución del estado de frescor y de la turgencia;

DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Considerando que, por razones de claridad y de seguridad jurídica, así como para comodidad de los interesados, es conveniente presentar en un texto único las normas modificadas de este modo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Las normas de calidad relativas a la uva de mesa de la subpartida 08.04 A del arancel aduanero común figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Dichas normas se aplicarán en todas la fases de comercialización en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

No obstante, en las fases que sigan a la de expedición, los productos podrán presentar, en relación con las prescripciones de las normas:

- una ligera disminución del estado de frescor y de turgencia,
- para los productos clasificados en categorías que no sean la « Extra », ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero y también la separación de un cierto número de granos del racimo.

# Artículo 2

Se modifica el Reglamento nº 58 del modo siguiente:

- se suprimen, en el artículo 1, los términos « uva de mesa »;
- queda derogado el Anexo I/7 por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa.

# Artículo 3

Se modifica el Reglamento (CEE) 211/66/CEE del Consejo del modo siguiente:

- se suprimen, en el artículo 1, los términos « uva de mesa »;
- queda derogado el Anexo VI relativo a la « uva de mesa ».

# Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>(3)</sup> DO n° 56 de 7. 7. 1962, p. 1607/62. (4) DO n° L 96 de 10. 4. 1976, p. 32. (5) DO n° L 197 de 27. 7. 1984, p. 33. (6) DO n° 233 de 20. 12. 1966, p. 3939/66.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

### ANEXO

### NORMA DE CALIDAD PARA LA UVA DE MESA

### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las uvas de mesa de las variedades obtenidas de Vitis Vinífera L, destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco y que pertenezcan a las variedades enumeradas en la lista adjunta, con exclusión de las uvas de mesa destinadas a la transformación industrial.

### II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que debe presentar la uva de mesa después de su acondicionamiento y envasado.

### A. Características mínimas

Habida cuenta de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y de las tolerancias admitidas, en todas las categorías los racimos y los granos de uva deben estar:

- sanos, se excluirán los productos atacados de podredumbre o de alteraciones que los hagan no aptos para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de ataques de parásitos o de enfermedades,
- desprovistos de signos visibles de podredumbre,
- desprovistos de humedad exterior anormal,
- desprovistos de olor o sabor extraños.

Además, los granos de uva deben estar:

- enteros,
- bien formados,
- normalmente desarrollados.

La pigmentación debida al sol no constituye un defecto.

Los racimos deben haber sido recogidos cuidadosamente.

Las uvas deberán estar suficientemente desarrolladas y tener una madurez suficiente. El desarrollo y el estado de la uva de mesa deberán ser tales que les permitan:

- soportar adecuadamente el transporte y la manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

# B. Clasificación

La uva de mesa es objeto de una clasificación en cuatro categorías, definidas a continuación:

# i) Categoría « Extra »

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior.

Los racimos deben presentar la forma, el desarrollo y la coloración característicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción, y estar exentos de cualquier defecto.

Los granos deben ser firmes, estar bien unidos al escobajo, espaciados uniformemente sobre él y prácticamente cubiertos de su « pruina ».

# ii) Categoría I

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad.

Los racimos deben presentar la forma, el desarrollo y la coloración característicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Los granos deben ser firmes, estar bien unidos al escobajo y, en la medida de lo posible, cubiertos de su « pruina ». No obstante, podrán estar espaciados sobre el escobajo menos uniformemente que en la categoría « Extra ».

Pueden incluir los defectos siguientes, a condición de que éstos no perjudiquen ni el aspecto exterior del fruto ni su conservación:

- una ligera deformación,
- un ligero defecto de coloración,
- muy ligeras quemaduras de sol, que afecten solamente a la epidermis.

# iii) Categoría II

Dicha categoría incluye la uva de mesa que no pueda clasificarse en las categorías superiores pero que responda a las características mínimas definidas anteriormente.

Los racimos pueden presentar ligeros defectos de forma, de desarrollo y de coloración, siempre que no se vean modificadas por ello las características esenciales de la variedad, habida cuenta de la zona de producción.

Los granos deben ser suficientemente firmes, estar bien unidos al escobajo y, en la medida de lo posible, cubiertos de su « pruina ». Podrán estar espaciados sobre el escobajo de forma más irregular que en la categoría « I ».

# Se admiten:

- una malformación,
- un defecto de coloración,
- ligeras quemaduras de sol que afecten solamente a la epidermis,
- deformación aplanada debida a la presión.

## iv) Categoría HI(1)

Esta categoría incluye la uva de mesa que no pueda clasificarse en las categorías superiores pero que responda a las características previstas para la categoría « II ».

No obstante, los racimos pueden presentar algunos granos anormalmente desarrollados.

Además, los racimos « claros », es decir, que presentan granos anormalmente espaciados en el escobajo, se admitirán en esta categoría, así como los racimos con granos demasiado apretados o « morcillas ».

# III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado se determinará por el peso de los racimos.

Se prevé un peso mínimo por racimo, tal como se indica a continuación, para la uva cultivada en invernaderos y para la uva cultivada al aire libre, de granos gruesos o pequeños:

Categoría	Variedades de invernadero	Variedades al aire libre		
	variedades de invernadero	de granos gruesos	de granos pequeños	
« Extra » :	300 g	200 g	150 g	
I:	250 g	150 g	100 g	
II:	150 g	100 g	75 g \	
III:	75 g	75 g	75 g	

La distribución de las variedades en variedades cultivadas en invernadero y variedades cultivadas al aire libre de grano grueso y de grano pequeño se recoge en las listas varietales que figuran en el Anexo a la presente norma.

# IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias, en cada envase, para los productos que no se ajusten a las características de la categoría indicada.

# A. Tolerancia de calidad

# i) Categoría « Extra »

Un 5 % en peso de los racimos que no respondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría « I » o se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

# ii) Categoría I

Un 10 % en peso de los racimos que no respondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría « II » o se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

# iii) Categoría II

Un 10 % en peso de los racimos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, excepto la fruta podrida o con cualquier otra alteración que la haga impropia para el consumo.

# iv) Categoría III

Un 15 % en peso de los racimos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, excepto la fruta podrida o con cualquier otra alteración que la haga impropia para el consumo.

<sup>(</sup>¹) Categoría suplementaria con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/72. La aplicación de esta categoría de calidad o de algunas de sus especificaciones está supeditada a una decisión que se adoptará de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento.

# B. Tolerancia de calibre

i) Categorías « Extra », I y II

Un 10 % en peso de los racimos que no respondan al calibre de la categoría pero que se ajusten al calibre de la categoría inmediatamente inferior.

ii) Categoría III

Un 15 % en peso de los racimos con un peso inferior a 75 g.

# V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

# A. Homogeneidad

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y comprender racimos del mismo origen, la misma variedad, la misma categoría y el mismo estado de madurez.

En lo que se refiere a la categoría « Extra », los granos deben presentar un color y un grosor apreciablemente idénticos.

En lo que se refiere a la uva clasificada en la categoría « III », la homogeneidad puede limitarse al origen y a la variedad.

La parte visible del contenido de cada envase debe ser representativa del conjunto.

## B. Acondicionamiento

El acondicionamiento debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto. Los racimos de la categoría « Extra » deben disponerse en un solo lecho.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar nuevos, limpios y ser de un material que no pueda causar alteraciones externas o internas a los productos. Está autorizado el empleo de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren las indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tinta o cola que no sean tóxicas.

Los envases deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño, excepto en caso de presentación especial en que un trozo de sarmiento de vid, que no exceda de 5 cm de longitud, vaya unido al racimo.

# VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar, en caracteres agrupados de un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las menciones siguientes:

# A. Identificación

Envasador y/o Expedidor

Nombre y domicilio o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial

# B. Naturaleza del producto

- Uva de mesa si el contenido no es visible desde el exterior
- Nombre de la variedad

# C. Origen del producto

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

# D. Características comerciales

- Categoría
- E. Marca oficial de control: Facultativa.

### Anexo

# LISTA DE VARIEDADES

Las listas que aparecen en este Anexo comprenden las variedades que pueden comercializarse en la Comunidad. Las variedades que vayan precedidas de un asterisco (\*) son las producidas en la Comunidad.

Las denominaciones que se indican entre paréntesis corresponden a sinónimos que podrán utilizarse indiferentemente en el marcado de las cajas.

# 1. Uvas producidas en invernadero

- \* Alphonse Lavallée (Garnacha roya Ribier)
- \* Black Alicante (Granacke Granaxa Grandaxa)
- \* Cardinal
- \* Canon Hall (Canon Hall Muscat)
- \* Colman (Gros Colman) (cf. 2 Gros Colman)
- \* Frankenthal (cf. 2a Schiava Grossa)
- \* Golden Champion (cf. 2a Baresana)
- \* Gradisca (Gradiska)
- \* Gros Maroc
- \* Léopold III
- \* Muscat d'Alexandrie (cf. 2a)
- \* Muscat d'Hambourg (cf. 2b Moscato d'Amburgo)
- \* Prof. Aberson
- \* Royal.

# 2. Uvas producidas al aire libre

- a) Variedades de grano grueso
  - \* Aledo (New Cross-Real)
  - \* Alphonse Lavallée (cf. 1) Amasya Siyahi
  - \* Angela (Angiola)
  - \* Baresana (Duraca Golden Champion Lattuario bianco Latuario bianco Lattuario bianco Turchesa Turchesca Uva di Bisceglie Uva rosa Uva Turca Varesana)
    Barlinka

Bicane (Napoléon — Perle Impériale — Weißer Damaszaner — Zanta) Bien Donné

- \* Blanc d'Edessa (Edessis Amasya) Calmeria
- \* Cardinal
- Coarna noir
- \* Dabouki (Barbaroui Khalili Salti)
- \* Danam
- Dan Ben-Hannah (Black Emperor)
- \* Danlas
- \* Datal
- \* Diagalves (Dependura Formosa Pendura Villanueva) Dimiat (Damiat — Zoumiatico)
- Dominga (Gloria Murciana blanca Uva verde de Alhama)
- \* Doña María
- \* Emperor (Emperador Genova Red Emperador Red Emperor) Erenköy Beyazi
- \* Ferral
- \* Flame Tokay

Gemre (Pembe Gemre)

Golden Hill

Gros Colman (Colman Früher Wälscher — Gros Colmar — Triomphle) Hönüsü

- \* Ignea (I. Pirovano 185)
- \* Imperial Napoleon (Doña Mariana Mariana)
- \* Italia (Dona Sofia Idéal Italian muscat I. Pirovano 65 Moscatel Italiano) Kozak Beyazi
- \* Lival

- \* Matilde
- \* Michele Palieri
- \* Muscat d'Alexandrie (Moscatellone Moscatel Romano Muscat Gordo bianco Muscat de Grano Gordo Muscat d'Espagne Muscat Romano Muscat blanc d'Alexandrie Muskaat van Alexandrië Salamanna Seramanna White Hanepoot Witte Muskaat Zibibbo) Muscat Madame Mathiasz (Madame Jean Mathiaz)
- \* Ohanes (Almería Blanca Legitima Ohanez Uva de Almeiria Uva di Almeria Uva de Embarque Uva del Barco)
- \* Olivette blanche (Bridal Olivette de Montpellier Olivette de Vendemian)
- \* Olivette noire (Olivetta nera Olivetta Vibonese Cornichon Preta Purple Cornichon)
  Pannonia (Pannonia Gold)
  Peck
- \* Perlona (I. Pirovano 54)
- \* Phraoula (Fraoula Praoula Kokkini Phraoula radini)
- \* Planta Nova (Coma Tardana Tortazon)
  Prune de Cazouls
- \* Ragol (Ahmeur bou Ahmeur Angelina Argelina Imperial roja Uva de Ragol)
- \* Regina (Afouz Ali Afis Ali Afuz Ali Aleppo Bolgar Dattier de Beyrouth Dattero di Negroponte Galleta Hafis Ali Inzolia imperiale Karaboumou Kararubun Mennavacca bianca Parchitana Pergolona Regina di Puglia Reine Rasaki Rosaki blanc Rossetti Uva Real Waltham cross)
- \* Regina nera (Mennavacca nera Lattuario nero Olivettona Regina negra Rosaki noir)
- \* Ribol Salba
- \* Schiava grossa (Black Hambourg Frankenthal Groß Vernatsch Imperator Lamper Schiavone Trollinger)
  Tchaouch (Chaouch Parc de Versailles Tsaoussi)
  Verico

### b) Variedades de grano pequeño

- \* Admirable de Courtiller (Admirable Csiri Csuri)
- \* Albillo (Acerba Albuela Blanco Ribera Cagalon)
- \* Angelo Pirovano (I. Pirovano 2)
- \* Annamaria (I. Ubizzoni 4) Baltali
- \* Beba (Beba de los Santos Eva)
- \* Catalanesca (Catalanesa Catalana Uva Catalana)
- Chasselas blanc (Chasselas doré Fendant Franceset Franceseta Gutedel Krachtgutedel White van der Laan)
   Chassalas rouge
   Chelva (Chelva de Cebreros Guareña Mantuo Villanueva)
- \* Ciminnita (Cipro bianco)
- \* Clairette (Blanquette Malvoisie Uva de Jijona)
- \* Colombana bianca (Verdea Colombana de Peccioli)
- \* Dehlro
- \* Delizia di Vaprio (I. Pirovano 46 A)
- \* Gros Vert (Abbondanza St Jeannet Trionfo dell'Esposizione Verdal Trionfo di Gerusalemme)
- \* Jaoumet (Madeleine de St Jacques Saint Jacques)
- \* Madeleine (Angevine Angevine Oberlin Madeleine Angevine Oberlin Republicain)
- \* Mireille
- \* Molinera (Besgano Castiza Molinera gorda)
- \* Moscato d'Adda (Muscat d'Adda)
- \* Moscato d'Amburgo (Black Muscat Hambro Hamburg Hamburski Misket Muscat d'Hambourg Moscato Preto)
- \* Moscato di Terracina (Moscato di Maccarese)
- \* Oeillade (Black Malvoisie Cinsault Ottavianello Sinso)
- \* Panse precoce (Bianco di Foster Foster's white Panse blanche Sicilien)
- \* Perla di Csaba (Càbski Biser Julski muskat Muscat Julius Perle de Csaba)

- \* Perlaut
- \* Perlette
- \* Pizzutello bianco (Aetonychi aspro Coretto Cornichon blanc Rish Baba Sperone di gallo Teta di vacca)
  Precoce de Malingre
- \* Primus (I. Pirovano 7)
- \* Prunesta (Bermestia nera Pergola rossa Pergolese di Tivoli)
- \* Regina dei Vigneti (Königin der Weingärten Muskat Szölöskertek Kizalyneja Szölöskertek Kizalyneh Rasaki ourgarias Regina Villoz Reina de las Viñas Reine des Vignes I. Mathiasz 140 Queen of the Vineyards)
- \* Servant (Servan Servant di Spagna)
- \* Sideritis (Sidiritis)
- \* Sultanines (Bidaneh Kishmich Kis Mis Sultan Sultana Sultani Cekirdesksiz Sultanina bianca Sultaniye Thomson seedless y mutationes)
- \* Valenci blanc (Valensi Valency Panse blanche)
- \* Valenci noir (Planta Mula Rucial de Mula Valenci negro) Yapincak.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1731/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de Lolium perenne L

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1445/76 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1926/87 (4), estableció la lista de las variedades de Lolium perenne L de alta persistencia, tardía o semitardía y de Lolium perenne L de baja persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71;

Considerando que, a partir de la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1445/76, ya no se comercializa la producción de semillas certificadas de determinadas variedades de Lolium perenne L y que, por el contrario, la producción de otras variedades ha aparecido en el mercado y se comercializará por primera vez durante la campaña 1987/88; que, por otra parte, de la aplicación de

los criterios de clasificación a determinadas variedades de Lolium perenne L se desprende su inclusión en una de las listas antes mencionadas; que, en consecuencia, se hace necesario modificar en dicho sentido los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1445/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1445/76 serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1. (2) DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n L 161 de 23. 6. 1976, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 24. 6. 1986, p. 9.

#### ANEXO I

#### Variedades de alta persistencia, tardías o semitardías

1. Aberystwyth S 23	42. Entrar	83. Pablo
2. Albi	43. Fanal (T)	84. Parcour
3. Alsinto	44. Final	85. Patora
4. Anduril	45. Fingal	86. Pelleas
5. Animo	46. Floret (T)	87. Pelo
6. Antrim	47. Hermes	88. Perfect
7. Arno	48. Honneur	89. Perma
8. Barcentra (T)	49. Hunter	90. Perray
9. Barclay	50. Idole	91. Pippin
10. Bardetta	51. Karin	92. Player
11. Barenza	52. Kent Indigenous	93. Pleno
12. Barlenna	53. Kerdion	94. Préférence
13. Barlet	54. Kosta	95. President
14. Barmega	55. Lamora (Mommersteeg's Weidauer)	96. Prester
15. Barry	56. Lennox	97. Profit
16. Bartony	57. Lihersa	98. Rally (T)
17. Belfort (T)	58. Lilope	99. Rathlin
18. Bellatrix	59. Limage	100. Rival
19. Borvi	60. Limes	101. Runner
20. Brigantia	61. Liparis	102. Saione
21. Capper	62. Lirayo	103. Salem
22. Caprice	63. Lisabelle	104. Saver
23. Chantal	64. Lisuna	105. Score/Fairway
24. Cigil	65. Loretta	106. Semperweide
25. Citadel (T)	66. Lorina	107. Senator
26. Cockade	67. Lucretia	108. Servo
27. Combi	68. Magella	109. Sisu
28. Compas	69. Magister	110. Sommora
29. Condesa (T)	70. Majestic	111. Spargo (T)
30. Contender	71. Mandola	112. Splendor
31. Corona	72. Manhattan	113. Springfield
32. Cupido	73. Maprima	114. Sprinter
33. Danny	74. Mascot	115. Stentor
34. Donata	75. Master	116. Talbot
35. Duramo	76. Meltra RvP (T)	117. Trani
36. Edgar	77. Mirvan	118. Tresor
37. Elka	78. Modus (T)	119. Trimmer
38. Elrond	79. Mombassa	120. Troubadour
39. Emir	80. Mondial	121. Variant
40. Endura	81. Moretti	122. Vigor (Melle)
41. Ensporta	82. Outsider	123. Wendy.

## ANEXO II

## Variedades de baja persistencia, semitardías, semiprecoces o precoces

- 1. Atempo (T)
- 2. Delray
- 3. Gazon

- 4. Lenta Pajbjerg
- 5. Printo
- 6. Verna Pajbjerg.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1732/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

### por el que se fijan los montantes suplementarios para las aves vivas y sacrificadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 (⁴);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 (3), las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas,

sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 (6), las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70 (7), las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 (8), las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. (2) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

<sup>(°)</sup> DO n° L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO n° L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.

<sup>(8)</sup> DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

ANEXO

Montantes suplementarios aplicables a las aves vivas y sacrificadas, así como a las mitades o cuartos de aves

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Designación de las importaciones
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :		,
	A. Aves sin trocear:		
	I. Gallos, gallinas y pollos:		
	a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados « pollos 83 % »	4,00	Origen : Rumanía, Hungría
	b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « pollos 70 % »	4,00	Origen: Rumanía, Hungría
	c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón hígado ni mollejas, llamados « pollos 65 % »	4,00	Origen: Rumanía, Hungría
	B. Partes de aves (distintas de los despojos):		
•	II. sin deshuesar:		
	a) Mitades o cuartos:		
	1. de gallos, gallinas y pollos	4,00	Origen: Rumanía, Hungría

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1733/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 (⁴);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(</sup>²) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39. (³) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

#### ANEXO

Montantes suplementarios aplicables a los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves vivas y sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves

(en ECU/100 kg)

			(en Eco/100 kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante complementario	Designación de las importaciones
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:		
	B. Partes de aves (distintas de los despojos):		
	I. deshuesadas:		
	c) de otras aves	40,00	Origen: Hungría
	II. sin deshuesar: g) Las demás	30,00	Origen: Hungría
16.02	Otros preparados y conservas de carne o despojos:		
•	B. Las demás:		
	I. de aves :		
	a) que contengan en peso 57 % o más de carne de aves (a):		
	<ol> <li>que contengan carne o despojos, sin cocer; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o de despojos sin cocer: bb) Las demás</li> </ol>	80,00	Origen : Hungría

<sup>(</sup>a) Para la determinación del porcentaje de carne de aves, el peso de los huevos no será tomado en consideración.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1734/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

· Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 (⁴);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos nº 54/65/CEE (5), nº 183/66/CEE (6), nº 765/

67/CEE (7), (CEE) n° 59/70 (8) y (CEE) n° 2164/72 (9), las exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumania o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará el 24 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67. (4) DO nº L 154 de 9: 6. 1973, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO n° 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

<sup>(°)</sup> DO n° 211 de 19: 11. 1966, p. 3602/66.

<sup>(7)</sup> DO n° 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

<sup>(8)</sup> DO n° L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

<sup>(°)</sup> DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

#### ANEXO

# Montantes suplementarios aplicables a determinados productos citados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Designación de las importaciones
		ECUS/100 piezas	
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:		
	<ul><li>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</li><li>1. Huevos de aves de corral:</li><li>a) huevos para incubar (a):</li></ul>		
	1. de pavas o de ocas	6,00	Origen: Israel

<sup>(</sup>a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que se ajusten a las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1735/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se suspende la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1560/78 relativo a la comunicación de los precios de determinados variedades de melocotones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece que cuando, durante toda la campaña de comercialización por lo que se refiere a los melocotones y durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto por lo que se réfiere a las peras, no pueden comprobarse, un día determinado y en un mercado representativo determinado, los precios de productos que tengan las mismas características que los productos tomados en consideración para fijar el precio de base, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los precios comprobados de otros productos por definir;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1560/78 de la Comisión (3) define las variedades de melocotones que deben tomarse en consideración;

Considerando que las variedades tomadas en consideración en el mes de junio de 1987 para la fijación de los importes en razón de los precios de base y de compra de los melocotones por el Reglamento (CEE) nº 1503/78 de la Comisión (¹) permiten comprobar regularmente los precios de los melocotones en los mercados a la producción; que, por consiguiente, no procede definir productos diferentes de los productos tomados en consideración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Queda suspendida la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1560/78.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Eurpeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DUO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 6. 7. 1978, p. 20.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1736/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se fija para el mes de junio de 1987 el precio de compra mínimo de los limones entregados a la industria y el importe de la conpensación financiera después de la transformación de dichos limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones (¹), cuya, última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1353/86 (²), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar al productor se calcula en base al precio de compra de la categoría de calidad II, más el 5 % del precio de base, y que el precio mínimo se fija antes del comienzo de cada campaña de comercialización;

Considerando que el Consejo no ha fijado hasta el momento los precios de base y de compra de los limones para la campaña 1987/88; que, en aplicación de las misiones que le encomienda el Tratado, la Comisión se ha visto obligada, en razón de las medidas precautorias indispensables para garantizar la continuidad de funcionamiento de la política agrícola en dicho sector, a fijar para el mes de junio de 1987 los montantes que deben tomarse en consideración en razón de los precios de base y de compra de los limones por el Reglamento (CEE) nº 1503/87 de la Comisión (3); que, por consiguiente, conviene fijar para el mes de junio de 1987 el precio mínimo en función de dichos importes, sin perjuicio de las posibles adaptaciones que deban efectuarse en función de las decisiones ulteriores de precios que, en su caso, adopte el Consejo para la misma campaña;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio de compra mínimo contemplado en el artículo 1 del mismo Reglamento y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores; que, para calcular dicha compensación, parece oportuno, para favorecer al máximo la comercialización de los productos transformados a base de limones, tomar en consideración la totalidad de la diferencia entre dichos precios;

Considerando que el punto 2 del artículo 119 y el punto 2 del artículo 305 del Acta de adhesión prevén que, a partir de la primera aproximación, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso, se

aproximen al precio mínimo común según el mecanismo previsto en los artículos 70 y 238 de dicha Acta, y que la compensación financiera aplicable respectivamente en España y en Portugal con ocasión de cada aproximación sea la de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, sustrayéndole la diferencia entre el precio mínimo común, por una parte, y, por otra, los precios mínimos aplicables en España y en Portugal, según el caso;

Considerando que la publicación tardía del importe del precio mínimo y de la compensación financiera no ha permitido a los interesados celebrar los contratos a su debido tiempo en lo que se refiere al comienzo de la campaña 1987/88; que es conveniente, por consiguiente, establecer una excepción en lo que se refiere a las fechas previstas por el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1715/86 (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Para el mes de junio de 1987 el precio mínimo contemplado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija del modo siguiente:

(en ECU/100 kg neto)

España	Portugal	Demás Estados miembros
12,36	12,81	19,53

2. El precio mínimo se fija para una mercancía a la salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

#### Artículo 2

Para el mes de junio de 1987 el importe de la compensación financiera contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija del modo siguiente:

(en ECU/100 kg neto)

España	Portugal	Demás Estados miembros
4,51	4,96	11,68

<sup>(1)</sup> DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3. (2) DO n° L 119 de 8. 5. 1985, p. 53. (3) DO n° L 141 de 30. 5. 1987, p. 13.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 152 de 11. 6. 1985, p. 5. (5) DO n° L 149 de 3. 6. 1986, p. 16.

#### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, los contratos para el mes de junio de 1987 podrán celebrarse hasta el 20 de junio de 1987.

#### Artículo 4

Los importes mencionados en los artículos 1 y 2 se fijan sin perjuicio de las medidas ulteriores que se adopten en

aplicación de las decisiones del Consejo para la campaña 1987/88.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable con efectos a partir del 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1737/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se fija para el mes de junio de 1987 el nivel máximo del precio de retirada para los tomates de invernadero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que el último párrafo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece la posibilidad de autorizar, vistas las características del mercado considerado, a las organizaciones de productores a que fijen, en determinadas condiciones, precios de retirada superiores a los niveles que aparecen en la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del mismo Reglamento;

Considerando que el mercado de los tomates de invernadero presenta características diferentes de las del mercado de los tomates cultivados al aire libre; que los tomates de invernadero son en gran parte productos de categoría de calidad extra I y cuyos precios son claramente más elevados que los de los productos cultivados al aire libre;

Considerando que, a fin de asegurar un sostén más eficaz del mercado de los tomates de invernadero, conviene conceder a las organizaciones de productores o a las asociaciones de estas organizaciones la posiblidad de fijar su precio de retirada a un nivel superior al precio de retirada comunitario; que, conforme a las disposiciones del último párrafo del apartado 1 del artículo 18, parece que está justificado fijar el nivel máximo del precio de retirada

de estos productos, teniendo en cuenta la evolución de los precios de retirada de los tomates cultivados al aire libre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Para el mes de junio de 1987, las organizaciones de productores o las asociaciones de estas organizaciones podrán fijar, para los tomates de invernadero, precios de retirada que se sitúen como máximo en los niveles siguientes, en ECU por 100 kilogramos de peso neto:

-- junio (del 11 al 20): 30,25 (del 21 al 30): 27,83.

#### Artículo 2

Las organizaciones de productores notificarán a las autoridades nacionales, que a su vez lo comunicarán a la Comisión, los siguientes elementos:

- el período durante el cual los precios de retirada sean de aplicación,
- los niveles de los precios de retirada que consideren y practiquen.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 11 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1738/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987.

por el que se exime a determinados Estados miembros de la obligación de proceder a compras públicas de ciertas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19 bis,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1852/85 de la Comisión, de 2 de julio de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación para eximir de la obligación de los Estados miembros de proceder a compras públicas de determinadas especies de frutas y hortalizas (³), prevé las informaciones que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión para que se les exima, a petición suya, de la obligación de proceder a compras públicas de conformidad con el apartado 4 del artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que dichas informaciones deben referirse bien sea a la proporción de cada uno de los productos mencionados en el artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 comercializados a través de organizaciones de productores reconocidas, bien a la proporción de la producción recolectada de dichos productos en el territorio del Estado miembro de que se trate en el curso de las tres campañas precedentes;

Considerando que dichas informaciones han sido suministradas por los Estados miembros; que las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CEE) nº 1852/85

se cumplen por parte de algunos de dichos Estados para determinados productos para la campaña de 1987/88; que conviene por ello exonerar a los Estados miembros que han efectuado la solicitud de la obligación de proceder a compras públicas,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los Estados miembros que se citan a continuación están exentos, para la campaña 1987/88, de la obligación de proceder a compras públicas, con arreglo al artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72, de peras durante el período del 1 de julio al 31 de agosto, de melocotones, albaricoques, tomates y berenjenas:

Bélgica
Dinamarca
República Federal de Alemania
Irlanda
Luxemburgo
Países Bajos
Reino Unido.

Para Grecia dicha exención se aplicará únicamente a las peras anteriormente mencionadas.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO n° L 174 de 4. 7. 1985, p. 24.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1739/87 DE LA COMISION

de 22 de junio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidas las nectarinas, originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

· Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 933/87 de la Comisión, de 31 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los melocotones, incluidas las nectarinas, para la campaña 1987 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 80,73 ECU por 100 kilogramos netos para el período del 11 al 20 de junio de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (3), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los melocotones, incluidas las nectarinas, originarios de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos melocotones, incluidas las nectarinas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ('), durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A la importación de melocotones, incluidas las nectarinas, (subpartida 08.07 B del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 15,65 ECU por 100 kilogramos netos.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (3) DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 43. (<sup>4</sup>) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## **COMISIÓN**

#### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1987

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Bélgica, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(87/318/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25;

Considerando que el Gobierno belga ha comunicado, de conformidad con el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Orden Ministerial de 4 de marzo de 1986, relativa a las ayudas a las inversiones y a la instalación en agricultura;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las mencionadas disposiciones con el Reglamento anteriormente citado y habida cuenta de los objetivos de éste así como de la necesidad de una conexión adecuada entre las diversas medidas, continúan reuniéndose las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en las medidas adoptadas en Bélgica con arreglo al Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las mencionadas disposiciones reúnen las condiciones y se ajustan a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas en Bélgica para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 continúan reuniendo, habida cuenta la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Orden Ministerial de 4 de marzo de 1986, relativa a las ayudas a las inversiones y a la instalación en agricultura, las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 de dicho Reglamento.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

de 5 de junio de 1987

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en España (Región de Cantabria), de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87/319/CEE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25.

Considerando que el Gobierno español ha comunicado, de conformidad con el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Decreto nº 75/1986 de 8 de agosto de 1986 de la Región de Cantabria, relativo a la concesión de indemnizaciones compensatorias complementarias en las zonas de agricultura de montaña;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad del mencionado Decreto con el Reglamento antes citado y habida cuenta de los objetivos de este último así como de la necesidad de una conexión adecuada entre las diversas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la indemnización compensatoria complementaria establecida en el Decreto de la Región de Cantabria;

Considerando que el mencionado Decreto reúne las condiciones y se ajusta a los objetivos del Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El Decreto nº 75/1986 de 8 de agosto de 1986 de la Región de Cantabria, relativo a la concesión de indemnizaciones compensatorias complementarias en las zonas de agricultura de montaña reúne las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad en virtud del Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1987.

de 12 de junio de 1987

por la que se aprueba un addendum del programa relativo a la comercialización de los productos agrícolas en Italia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/320/CEE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 560/87 (²), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 19 de diciembre de 1986 el Gobierno italiano comunicó un addendum del programa relativo a la comercialización de los productos agrícolas, aprobado, por la Decisión 83/602/CEE de la Comisión (3);

Considerando que dicho addendum representa una continuación apropiada del citado programa, que tiende a complementar los programas específicos que, aprobados por la Comisión, se elaboraron para los diversos productos en lo que se refiere a su comercialización; que el addendum afecta especialmente, tanto a los centros de comercialización, incluidos el almacenamiento, refrigeración, embalaje, carga y descarga de los productos, con el fin de ampliar la función comercial de los operadores agrícolas y de adaptarla a las necesidades del mercado, como a la creación de redes de informática que permitan mejorar y racionalizar los conocimientos relativos a las mercancías y a las transacciones correspondientes a dicha comercialización; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que la aprobación del citado addendum no afecta a las decisiones que se adopten en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 355/77 en materia de financiación comunitaria de los proyectos relativos al sector mencionado, en particular en lo que se refiere a la comprobación de si estos proyectos entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que tanto el addendum como los programas específicos, ya aprobados, relativos a los diferentes productos incluyen un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector mencionado; que el plazo fijado para la aplicación del programa no sobrepasa el período previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo a la comercialización de los productos agrícolas, que se comunicó por el Gobierno italiano el 19 de diciembre de 1986 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

#### Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1987.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1. (²) DO n° L 57 de 27. 2. 1987, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 9. 12. 1983, p. 56.

de 12 de junio de 1987

por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno, de porcino, de caprino y de ovino presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baviera de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(87/321/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 560/87 (²), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 28 de mayo de 1986 el Gobierno de la República Federal de Alemania notificó un addendum del programa relativo al sector de las carnes de bovino y de porcino del Estado federado de Baviera, aprobado por la Decisión 81/773/CEE de la Comisión (3), y que el 20 de octubre de 1986 facilitó datos complementarios;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto racionalizar y modernizar las instalaciones destinadas al sacrificio, sus anexos, los equipos frigoríficos y las salas de despiece con el fin de aumentar la competitividad del sector y de revalorizar su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77:

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de las carnes de vacuno, de porcino, de caprino y de ovino del Estado federado de Baviera; que el plazo de siete años fijado para la aplicación del addendum se ajusta a los objetivos del

programa, al volumen de inversiones y al vencimiento de los plazos establecidos para los trabajos previstos; que,, por consiguiente, cumple los requisitos determinados en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de las carnes de vacuno, de porcino, de caprino y de ovino del Estado federado de Baviera, que se comunicó por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 28 de mayo de 1986 y se completó el 20 de octubre del mismo año de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

#### Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1. (2) DO n° L 57 de 27. 2. 1987, p. 6. (3) DO n° L 285 de 7. 10. 1981, p. 34.

de 12 de junio de 1987

por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Baden-Württemberg de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(87/322/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 560/87 (2), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 21 de marzo de 1986 el Gobierno de la República Federal de Alemania notificó un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino del Estado federado de Baden-Württemberg, aprobado por la Decisión 80/1322/CEE de la Comisión (3), y que el 20 de octubre de 1986 facilitó datos complementarios;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto racionalizar y modernizar las instalaciones destinadas al sacrificio, sus anexos, los equipos frigoríficos y las salas de despiece con el fin de aumentar la competitividad del sector y de revalorizar su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el citado addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de la carne de

vacuno y de porcino del Estado federado de Baden-Württemberg; que se cumple el plazo previsto para la aplicación del mencionado addendum;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino del Estado federado de Baden-Württemberg, que se comunicó por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 21 de marzo de 1986 y se completó el 20 de octubre del mismo año de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

#### Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1. (2) DO n° L 57 de 27. 2. 1987, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 380 de 31. 12. 1980, p. 16.

de 12 de junio de 1987

por la que se aprueba un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino presentado por el Gobierno de la República Federal de Alemania para el Estado federado de Hesse de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(87/323/CEE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 560/87 (²), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 2 de diciembre de 1985 el Gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino del Estado federado de Hesse, aprobado por la Decisión 80/1340/CEE de la Comisión (3), y que el 12 de mayo, el 15 de septiembre de 1986 y el 20 de enero de 1987 facilitó datos complementarios;

Considerando que dicho addendum tiene por objeto la racionalización y modernización de las instalaciones para el sacrifico, así como de sus anexos, equipos frigoríficos y salas de despiece, de forma que aumente la competitividad del sector y se revalorice su producción; que, por consiguiente, constituye uno de los programas que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el addendum incluye un número suficiente de los datos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77, demostrando que los objetivos a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento pueden alcanzarse en el sector de la carne de vacuno y de porcino del Estado federado de Hesse; que el plazo de 6 años fijado para la aplicación del addendum

responde a los objetivos del programa, al volumen de inversiones y al calendario de vencimientos de los trabajos previstos; que, por consiguiente, se ajusta a las exigencias establecidas en la letra g) del apartado 1 del artículo 3;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el addendum del programa relativo al sector de la carne de vacuno y de porcino del Estado federado de Hesse, que se comunicó por el Gobierno de la República Federal de Alemania el 2 de diciembre de 1985 y se completó el 12 de mayo, el 15 de septiembre de 1986 y el 20 de enero de 1987 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1987.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1. (²) DO n° L 57 de 27. 2. 1987, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 384 de 31. 12. 1980, p. 6.

de 15 de junio de 1987

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Irlanda, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(87/324/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Gobierno irlandés ha comunicado, de conformidad con el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el programa relativo a la formación profesional para la mejora de la capacitación profesional agraria con arreglo al Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las mencionadas disposiciones con el Reglamento antes citado y habida cuenta de los objetivos de éste, así como de la necesidad de una conexión adecuada entre las diversas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que el mencionado programa reúne las condiciones y se ajusta a los objetivos del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El programa relativo a la formación profesional para la mejora de la capacitación profesional agraria de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85, comunicado por el Gobierno irlandés con arreglo al apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, reúne las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en virtud del artículo 21 de dicho Reglamento.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1987.

de 15 de junio de 1987

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Italia (Piamonte), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/325/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Gobierno italiano ha comunicado, con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Ley de 23 de septiembre de 1986 de la Región del Piamonte, por la que se aplica al Piamonte el Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las mencionadas disposiciones con el Reglamento anteriormente citado y habida cuenta de los objetivos de éste así como de la necesidad de una conexión adecuada entre las diversas medidas, se reúnen las condiciones para una participación financiera de la Comunidad;

Considerando que la Ley anteriormente mencionada reúne las condiciones y se ajusta a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando, no obstante, que la Comisión se reserva la posibilidad de examinar de nuevo la disposición del punto 2.7.2. en materia de prioridades para la concesión de indemnizaciones compensatorias, basándose en un informe sobre la aplicación de dicha disposición que Italia deberá presentar en virtud del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

- 1. La Ley de 23 de septiembre de 1986 de la Región del Piamonte, por la que se aplica al Piamonte el Reglamento (CEE) nº 797/85, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, reúne las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.
- 2. Antes del 31 de diciembre de 1988, la Comisión procederá a una revisión de la citada Decisión relativa a la disposición en materia de indemnizaciones compensatorias del punto 2.7.2. de la Ley, basándose en un informe sobre la aplicación de dicha disposición que Italia deberá presentar en virtud del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1987.

de 15 de junio de 1987

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Italia (Friul Venecia-Julia), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/326/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Gobierno italiano ha comunicado, con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Decisión nº 510, de 12 de febrero de 1987, de la Región de Friul Venecia-Julia, por la que se establecen las normas y las restricciones para la aplicación, en la Región de Friul Venecia-Julia, de los regímenes de ayudas a las inversiones establecidos en el Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las mencionadas disposiciones con el Reglamento anteriormente citado y habida cuenta de los objetivos de éste, así como de la necesidad de una conexión adecuada entre las diversas medidas, se reúnen las condiciones para una participación financiera de la Comunidad;

Considerando que la presente Decisión no se refiere a la autorización contemplada en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 797/85 en materia de cooperativas agrarias y que, por consiguiente, el volumen de inversiones previsto en el apartado 11 de la Decisión de la Región no podrá ser superior a 360 000 ECU hasta que se adopte la Decisión en virtud del apartado 5 del artículo 6;

Considerando que, sin perjuicio de la mencionada adaptación, la Decisión de la Región, siempre que se refiera a las medidas reguladas por el Reglamento (CEE) nº 797/85,

reúne las condiciones y se ajusta a los objetivos de dicho Reglamento;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión nº 510, de 12 de febrero de 1987, de la Región de Friul Venecia-Julia reúne, sin perjuicio de una limitación del volumen de inversión previsto en el apartado 11 de dicha Decisión a un importe de 360 000 ECU, las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1987.